

Libros

MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa: *El euro. Paridad, continuidad, conversión y redondeo*, ed. La Ley, Madrid, 2001, 316 pp.

Nos encontramos ante un libro verdaderamente interesante en el que la profesora Martín Meléndez analiza pormenorizadamente los aspectos más relevantes desde el punto de vista jurídico de un fenómeno poco frecuente, como es la sustitución de una moneda por otra, con la particularidad, en este caso, de que este fenómeno no afecta a un solo Estado sino a varios.

La obra también destaca por una sistemática brillante. Consta de dos partes: una introducción en la que se describe la larga marcha hacia la unión monetaria de una gran parte de Europa; y una segunda parte, ordenada según los principios básicos que rigen la introducción del euro.

Principios que son interpretados tanto desde el punto de vista normativo, como desde el punto de vista más estrictamente contractual.

En 1987 entró en vigor el Acta Única Europea cuyo principal objetivo era crear un Mercado Único o Interior que entraría en vigor el 1 de enero de 1993; otro de sus objetivos era el establecimiento de una moneda única para todos los países integrantes de la Unión Europea.

Se prevé alcanzar esta moneda única a través de tres etapas sucesivas que permitirían alcanzar progresivamente la Unión Económica y Monetaria (UEM), comenzando en 1990 y culminando en 1999; de las cuales cabe destacar el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 (Maastricht) y que el Consejo de Madrid de 1995 acuerda denominar la nueva moneda como euro.

A su vez, la introducción del euro también se va a realizar de un modo gradual y progresivo, con una primera fase o período preparatorio desde 1995 hasta el 1 de enero de 1999; un período transitorio desde el 1 de enero de 1999 hasta el 1 de enero de 2002 (fijación de los tipos de conversión, legislación sobre la introducción del euro) y un período final con la circulación de billetes y monedas en euros y retirada paulatina de las monedas nacionales de los Estados miembros.

Desde el punto de vista legislativo hay que mencionar el Reglamento (CE) 1103/97 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, en el que se regula la sustitución del ecu por el euro, se garantiza la continuidad de los contratos y se determinan reglas en materia de redondeo; y el Reglamento (CE) 974/98, sobre la introducción del euro, que convierte al euro en la moneda de los Estados miembros participantes a partir del 1 de enero de 1999 (salvo Grecia que lo adopta a partir de 1 de enero de 2001), se fijan reglas y principios para el período de transición y el régimen de puesta en circulación de monedas y billetes en euros, el canje y retirada de moneda nacional. etc.

En cuanto a normas nacionales hay que destacar la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro, cuyo objetivo es lograr un tránsito sosegado hacia la nueva moneda, evitando interpretaciones que pudieran obstaculizar lo que no es sino una mera modificación del sistema monetario. Se complementa con un desarrollo reglamentario en materias diversas, como cuestiones tributarias, deuda pública, obligaciones contables, seguros, planes y fondos de pensiones... que la autora señala exhaustivamente.

En agosto de 2000 se aprueba el II Plan Nacional de Transición al Euro, estableciendo los criterios básicos que regirán la sustitución de la peseta por el euro, cuya principal novedad respecto a la mencionada Ley 46/1998 es la reducción del período de canje de pesetas por euros.

La peseta ya no es la unidad ideal sobre la que se basa el sistema monetario desde el 1 de enero de 1999, aunque durante el período transitorio (1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2001) podrá ser utilizada como unidad de cuenta; y los billetes y monedas de pesetas se podrán seguir utilizando como medio de pago de curso legal hasta el 28 de febrero de 2002. Desde el 1 de enero de 2002 no se puede utilizar la peseta como unidad de cuenta del sistema monetario en los instrumentos jurídicos.

Como vemos, la peseta, aunque limitada temporalmente, seguirá cumpliendo algunas funciones del dinero; ahora bien, como claramente nos explica la autora, es dinero sólo en cuanto es una subdivisión no decimal, sino al tipo de conversión, del euro, que es la unidad ideal de nuestro sistema monetario. Hasta el 1 de enero de 2002 los euros pueden circular en el tráfico económico de forma escritural en instrumentos financieros porque, como ya hemos mencionado, desde el 1 de enero de 1999 el euro es la unidad de cuenta o medida de valor de nuestro sistema monetario, aunque no circule de forma material hasta el 1 de enero de 2002.

Expongo ahora, aunque muy someramente en relación al original, algunos comentarios sobre estos principios rectores del cambio de moneda que se recogen en el Reglamento (CE) 1103/97 y que se desarrollan por la Ley 46/1998 antes mencionada.

Primeramente se menciona el principio de paridad o equivalencia entre el ecu (cesta ponderada de monedas comunitarias teniendo en cuenta el peso económico de cada país de la UE) y el euro. Este principio afecta a todos los instrumentos jurídicos: disposiciones legales y reglamentarias, actos administrativos, resoluciones judiciales, contratos, actos jurídicos unilaterales...

A continuación se estudia el principio de continuidad: salvo pacto en contrario, la introducción del euro carecerá de trascendencia en la ejecución y contenido de los contratos; es decir, no provocará ni permitirá provocar unilateralmente, por esta sola causa, ninguna alteración en el contrato.

Considera la autora que este principio de continuidad ostenta la naturaleza de un verdadero principio general del derecho, que el legislador comunitario ha confirmado expresamente en aras de la seguridad jurídica, alejando la posibilidad de aplicar técnicas que permitan la quiebra de un contrato por un cambio sobrevenido de las circunstancias. La obligación pecuniaria, como todos sabemos, es una obligación genérica: no cabe alegar la desaparición del dinero, como en cierto modo nos recuerda el artículo 1170 CC; pero podría intentarse la aplicación de la figura de la cláusula *rebus sic stantibus* que permitiría modificar el contrato. Nuestro Tribunal Supremo mantiene un criterio muy restrictivo para la aplicación de esta doctrina, exigiendo la concurrencia

de una serie de requisitos, que ciertamente no concurren por la mera sustitución de la peseta por el euro.

Este principio tiene como límite la propia autonomía de la voluntad de las partes. Ahora bien, como acertadamente señala Martín Meléndez, las posibilidades de este pacto no son tan amplias como pudiera parecer: no se puede considerar la sustitución de monedas como causa de rescisión porque el supuesto tendría que estar previsto expresamente por la ley (art. 1290 CC); ni como causa de anulabilidad (no es un vicio de los aludidos en el art. 1300 CC); ni de nulidad (no afecta al art. 1261 CC). Sí podría configurarse como una condición resolutoria de un contrato celebrado antes del citado Reglamento (CE) 1103/97; también se puede considerar como una facultad de desistimiento del contrato concedida a favor de uno o de ambos contratantes o como una causa expresa de novación modificativa o incluso de extinción del contrato.

La breve alusión que hace la Ley 46/1998 al referirse a este principio, justifica el detallado estudio que hace la autora sobre posibles cláusulas que pudieran considerarse abusivas a la vista de nuestra Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o simplemente ser nulas.

Siguiendo con esta misma tónica, ciertamente cabe destacar el apartado relativo a los instrumentos con tipos de interés, con especial referencia al MIBOR. En los instrumentos con tipo de interés fijo la introducción del euro no altera el tipo de interés nominal que ha de abonar el deudor, por efecto del principio de continuidad. Ahora bien, como sabemos, en los contratos con tipos de interés variable, el contrato se va amoldando a las variaciones de los tipos del mercado. Para el ajuste de los tipos se usa la referenciación. El problema surge respecto a los tipos de interés que utilizan como índice de referencia el MIBOR. Este es el índice de referencia más barato y más comúnmente utilizado por las entidades financieras, por ejemplo, en los préstamos hipotecarios. Por una Orden Ministerial de 1 de mayo de 1994 es obligatorio expresar un índice o tipo de interés de referencia sustitutivo para supuestos excepcionales, pero este tipo sustitutivo es más caro que el MIBOR. Pues bien, con el advenimiento de la moneda única desaparece el MIBOR, aplicándose entonces el tipo sustitutivo más caro, lo cual perjudica seriamente a los prestatarios, modificándose el contrato por causas ajenas a su voluntad. Este problema lo intenta resolver la Ley 46/1998 facultando al Ministerio de Economía y Hacienda no sólo para determinar una nueva fórmula de cálculo del MIBOR, sino también para establecer un nuevo tipo de referencia sustitutivo de aquél (por una cuantía muy similar, el nuevo EURIBOR). En opinión de la autora este nuevo índice deberá aplicarse en lugar del tipo sustitutivo previsto en los contratos de préstamo hipotecario que hubiesen empleado como tipo principal el MIBOR anteriores al 1 de enero de 2000 y no sólo a los contratos vigentes el 1 de enero de 1999, fecha a la que se alude en el artículo 32 de la Ley 46/1998.

Este mismo artículo niega a las partes acción para aplicar cualquier tipo sustitutivo pactado por las partes distinto del establecido legalmente lo que, en opinión de la autora, supone una extensión legal a este caso del principio de neutralidad, que está pensado sólo para la sustitución de la peseta por el euro. En realidad, lo que se pretende es impedir que las partes se opongan a lo que verdaderamente es una modificación de su contrato, impidiendo así su continuidad conforme a lo pactado; aunque eso sí, en beneficio del prestatario.

Otros principios complementarios de los verdaderamente rectores de la introducción del euro son el principio de neutralidad (la sustitución de la

peseta por el euro no produce alteración del valor de los créditos o deudas, cualquiera que sea su naturaleza, permaneciendo su valor idéntico al que tuviera en el momento de la sustitución, sin solución de continuidad); principio de gratuidad (la sustitución de la peseta por el euro será gratuita para los consumidores: por tanto, no habrá cobro de gastos o comisiones; entendiéndose, además, el término de consumidores en un sentido amplio equivalente a clientes en general) y el principio de equivalencia nominal (el importe monetario expresado en euros, resultante de aplicar el tipo de conversión y el correspondiente redondeo, es equivalente al importe monetario expresado en pesetas y que fue objeto de la conversión; por tanto, aunque matemáticamente las cifras no sean iguales, su eficacia ha de ser la misma en virtud de una ficción de igualdad que impone el Derecho). Sobre este principio destaca la autora que se refiere exclusivamente a la conversión de pesetas a euros, no a la inversa, con lo que se está consagrando también el principio de irreversibilidad de la conversión pesetas/euro.

A continuación la autora desarrolla un amplísimo estudio de los diversos problemas que plantea concretamente la conversión. La nueva unidad monetaria sólo adquiere significado si se pone en relación con la unidad anterior, lo que se realiza a través de los llamados tipos de conversión. Los tipos de conversión a los que quedarán irrevocablemente fijadas las monedas respectivas de los Estados miembros se recogen en el Reglamento (CE) 2866/98, de 31 de diciembre, que establece, en lo que más nos afecta, que un euro es igual a 166,386 pesetas, y entró en vigor el 1 de enero de 1999. Como características de estos tipos de conversión se pueden destacar, entre otras, que son irrevocables, imperativos, adoptan la forma de un euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros; no hay tipos de conversión entre las monedas de los Estados miembros, ni de éstas con relación a monedas de terceros Estados; el tipo de conversión se fija con seis cifras para alcanzar mayor precisión...

Por otra parte, fiel al principio nominalista, el Reglamento 1103/97, que regula la conversión, no tiene en cuenta las variaciones en el poder adquisitivo de las distintas monedas nacionales. Los tipos de conversión se aplican a las cifras tal como aparecen expresadas en los instrumentos, sin que previamente se puedan actualizar. Para superar este tipo de problemas habrá que hacer referencia a cláusulas de estabilización valor moneda extranjera o moneda extranjera, pero acudiendo a monedas de terceros Estados.

En este punto es de resaltar el amplísimo estudio que despliega la autora sobre los distintos aspectos jurídicos de los principios y criterios rectores del llamado período transitorio (desde el 1 de enero de 1999 hasta el 1 de enero de 2002), como el principio de dualidad en el uso de unidades de cuenta. Es decir, que en los instrumentos jurídicos otorgados durante este período transitorio los importes se expresarán en pesetas, salvo pacto en contrario de los interesados en las relaciones de Derecho privado, o que el interesado opte por la unidad de cuenta euro si esto es posible, en las relaciones con la Administración. Este principio de dualidad es consecuencia del mencionado principio de «no obligación, no prohibición».

Otro principio a destacar es el de la ejecución del contrato en la unidad de cuenta empleada, salvo acuerdo de las partes interesadas.

Además de estos y otros aspectos de la conversión, conviene también hacer referencia al tema de la redenominación, que también plantea interesantísimas cuestiones de índole jurídica y económica. Durante el período

transitorio los instrumentos jurídicos expresados en pesetas podrán ser objeto de redenominación, entendiéndose por tal el cambio irreversible de la unidad de cuenta peseta por la unidad de cuenta euro. Con relación a este tema, la profesora Martín Meléndez dedica su atención a diversos aspectos como los valores de Deuda del Estado y de otras entidades, o la redenominación de cuentas bancarias y también a otro tema, en mi opinión interesantísimo, como es la redenominación de la cifra de capital social de las sociedades mercantiles, distinguiendo, tal como hace la Ley 46/1998, la redenominación voluntaria del capital social y el ajuste al céntimo más próximo de las acciones y participaciones sociales. También señala la autora cómo en los supuestos carentes de regulación específica cabe la redenominación al amparo de los artículos 1255 y 1203.1.º (las obligaciones pueden simplemente modificarse variando su objeto) CC.

En el aspecto de la ejecución de las obligaciones hemos de recordar el principio de ejecución en la unidad de cuenta empleada, el cual está plenamente conforme con el artículo 1170 CC. Como consecuencia del principio de dualidad, durante este período transitorio, las deudas denominadas en pesetas deberán calificarse como deudas de moneda específica o particularizada, y más en concreto, señala la autora, como deudas de moneda divisionaria. Por tanto, los contratos celebrados antes del período transitorio denominados en pesetas, en pesetas deberán ejecutarse, salvo que las partes acuerden realizar la oportuna conversión. Ahora bien, si la obligación está denominada en euros y el acreedor tiene abierta una cuenta en una entidad de crédito, no habiéndose excluido su pago en ella, no podrá obligarse al acreedor a aceptar en pago metálico de pesetas, ya que, a través del dinero escritural denominado en euros podrá satisfacerse al acreedor en la especie pactada (nuevamente el conocido artículo 1170 CC). Problemas más complejos plantean los pagos a través de abono en cuenta del acreedor, ya que en ocasiones se plantean excepciones al principio de ejecución en la unidad de cuenta empleada, salvo acuerdo de las partes. En estos casos el deudor puede realizar el pago en una moneda distinta a la que se ha obligado en el contrato, lo que exigirá la conversión de la cantidad expresada en pesetas o en euros, o viceversa.

Otro aspecto también importante en este tema de la conversión es el de la información y asesoramiento de los agentes privados durante la progresiva implantación del euro. Medidas que afrontan tanto el I como el II Plan Nacional de Transición al Euro (1997 y 2000 respectivamente) y que recoge la Ley 46/1997, de las cuales cabe destacar el llamado Código de buenas prácticas para una mejor adaptación a la implantación del euro, de diciembre de 1998, o el artículo 30 de la Ley en el que se nos dice que en los contratos celebrados por la Administración empleando la peseta como unidad de cuenta deberán expresarse también en euros al tipo de conversión y este mismo criterio se aplicará a las cantidades que figuren en las disposiciones normativas que se dicten a partir del 1 de enero de 1999. Para la redenominación de los importes de todas las normas jurídicas vigentes el 1 de enero de 2002 señala la autora dos posibles caminos: una norma de carácter general que afecte a los importes de todas o de un conjunto de disposiciones normativas (lo que permitiría tener presente los criterios aplicados para casos semejantes), o la modificación de una por una de las distintas normas a través de la disposición correspondiente (la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la redenominación de los importes que contiene, y ordena en algunos casos mantener la cifra en pesetas al lado de la expresada en euros).

Por último, dentro de este amplio tema de la conversión, se pasa a estudiar el período de utilización exclusiva de la unidad de cuenta euro, a partir del 1 de enero de 2002. Los instrumentos jurídicos, cualquiera que sea su naturaleza, otorgados a partir de esta fecha necesariamente han de expresarse en euros, ya que la utilización de la peseta no gozará de la protección del sistema monetario, no se les aplicarán las normas propias del dinero. Por ello, como señala la autora, todo funcionario que tuviese conocimiento, por razón de su oficio o cargo, de un nuevo instrumento denominado en pesetas deberá advertir de las consecuencias señaladas, y los Notarios y Corredores de comercio no autorizarán ni intervendrán documento alguno cuyos importes se expresen sólo en pesetas. Se pregunta la autora por el supuesto en el que el instrumento jurídico no llega a conocimiento de Notarios o Corredores de comercio, y salvo que la obligación sea simplemente monetaria o que la mención de la peseta se deba a simple inercia, considerando tal negocio jurídico como nulo a la vista del artículo 6.3 CC, la imperatividad del artículo 23 de la Ley 46/1998 y el propio artículo 1255 CC al considerar que tal acuerdo sería contrario al orden público.

Otro aspecto a resaltar de este nuevo período, que estamos viviendo, de implantación efectiva y material del euro, es el principio de redenominación automática (no meramente voluntaria como en el período anterior) de los instrumentos jurídicos otorgados durante el período transitorio.

Este período de introducción del euro fiduciario se caracteriza por una primera fase de retirada de las piezas metálicas y billetes denominados en pesetas. Es lo que se llama el período de doble circulación desde el 1 de enero de 2002 hasta el 28 de febrero de 2002 (inicialmente era hasta el 30 de junio, pero se modificó el plazo posteriormente por la Ley 14/2000) y el período de canje (desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002 en cualquier entidad de crédito y desde el 30 de junio de 2002 en adelante sólo en el Banco de España).

Como ya sabemos, a partir del 1 de enero de 2002, todos los instrumentos jurídicos deberán utilizar el euro como unidad de cuenta. Ahora bien, como existe esa primera fase de doble circulación de monedas, se plantea la duda sobre si el acreedor estará obligado a aceptar pagos en metálico, indistintamente, en euros o pesetas, o si en determinados casos el deudor deberá entregar euros y no pesetas, o viceversa. Si el contrato se concluyó antes del fin del período transitorio y las partes pactaron el pago en euros, habrá que entender que el deudor deberá pagar sólo en euros salvo imposibilidad, teniendo en cuenta el artículo 1170 CC: el pago deberá hacerse en la especie pactada, y sólo si esto no es posible, en la moneda de curso legal.

Si no hubo pacto sobre la unidad de cuenta euro y el contrato es anterior a 1 de enero de 2002 se produce la mencionada redenominación automática; y si es posterior a dicha fecha, ya sabemos que el euro es la única unidad de cuenta válida, no aplicándose entonces el artículo 1170 CC, sino que simplemente el pago podrá realizarse en cualquiera de las monedas de curso legal, o en su caso, hacer las oportunas conversiones. Señala la autora que, como a partir de 1 de marzo de 2002 la peseta sólo mantiene un valor de canje (pierde su curso legal), si las partes acuerdan entregar y recibir pesetas será en concepto de dación en pago, ya que el acreedor deberá después canjear esas pesetas por su equivalente en euros en el Banco de España.

Termina esta obra con un capítulo dedicado al redondeo. Redondear, hablando de cantidades de dinero significa básicamente prescindir de diferen-

cias por no existir físicamente signos monetarios que las representen, o por otros diversos motivos como la dificultad de manejo de cantidades ínfimas, o por razones mnemotécnicas, estéticas o simplemente para facilitar la contabilidad...

El redondeo que nos interesa se caracteriza porque se regula por vía legislativa y porque tiene su causa en la introducción de una nueva moneda; se produce bien por la inexistencia de unidades inferiores al céntimo de euro, bien por la inexistencia de unidades más pequeñas que la peseta.

A la vista del Reglamento 1103/87 y de la Ley 46/1998 queda claro que el redondeo sólo se practicará después de una previa conversión (de pesetas a euros en nuestro caso) cuando el importe se haya de abonar (lo que comprende toda operación financiera, no sólo cuando se ejecuta el pago, sino también antes cuando se calcula su importe) o simplemente se haya de contabilizar (como la valoración de activos corporales de una sociedad, o los montantes de las disposiciones normativas, e incluso las ofertas de ventas).

Se analizan, con el detalle que caracteriza a toda la obra, ciertos problemas, (cuya innegable complejidad se ve reducida por la claridad de la exposición), derivados del redondeo, como las conversiones de totales y producto de multiplicaciones de sumas de dinero, en los que la suma de montantes ya convertidos y redondeados rara vez equivalen a la conversión y redondeo del total de los sumandos. El criterio general será dar prioridad a la conversión de los totales frente a la de los sumandos. Otro problema son los desajustes derivados de la realización de conversiones seguidas de conversiones inversas. En ciertas operaciones, una cifra resultado de una conversión, se somete a una conversión en sentido contrario, con lo que la cifra final no coincide con la cifra inicial sobre la que se realizó la primera conversión. Esto es efecto de la llamada «irreversibilidad» de la conversión.

En cuanto a la naturaleza jurídica del redondeo, se distinguen dos supuestos. Primeramente el redondeo que se justifica en no querer manejar las piezas monetarias más pequeñas. Bien puede ser un redondeo a la baja, en cuyo caso la autora lo califica de condonación parcial de la deuda, y por tanto, causa de extinción de obligaciones (arts. 1156 y 1187 a 1191 CC). Sería un acto unilateral del acreedor que extingue en parte el crédito. Puede ser tácita o expresa. O bien puede ser un redondeo al alza, que puede considerarse una donación (arts. 618 y ss. CC). Aquí será necesario el consentimiento del donante (por ejemplo, un comprador) y del donatario (por ejemplo, un vendedor). En segundo lugar tendríamos el redondeo derivado de la sustitución de la peseta por el euro. Aquí entran en juego tres principios fundamentales: el principio de integridad del pago (art. 1157 CC) y los principios de fungibilidad y el principio de equivalencia, ya mencionados. El pago ha de ser íntegro por lo que la cantidad debida es precisamente la resultante del redondeo, a diferencia de los casos anteriores, por lo que no puede hablarse de donación o condonación, y va a ser precisamente el principio de equivalencia nominal el que nos ayude a comprender el alcance y la naturaleza exacta del redondeo, como acertadamente nos explica la autora.

Por otra parte, se estudian otras aplicaciones del redondeo, como el redondeo de precios, o el redondeo de capitales redenominados a euros (en cuyo estudio se detalla toda la normativa sobre sociedades aplicable al caso, ya que entre otras cosas, se produce una modificación del capital social, lo que conllevará la modificación estatutaria correspondiente).

El apartado final lo dedica la autora a exponer un tema de sumo interés para cualquier persona relacionada con el Derecho y es el redondeo de los importes pecuniarios de las normas jurídicas. Es ciertamente encomiable el titánico esfuerzo de la autora al recopilar diversos conjuntos normativos en los que se expresan cantidades, como el Derecho mercantil, Derecho penal, Derecho procesal, Derecho civil y Derecho fiscal.

Termina la autora con un análisis específico de la DA 2.^a, núm. 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000). En esta norma se faculta al Gobierno no sólo a la conversión y redondeo de las cifras que se contienen en la Ley, sino también a la eliminación de los decimales resultantes configurándose así importes en cantidades de euros enteros, de modo que sean de fácil utilización; por otra parte se establece que junto a las nuevas cuantías en la moneda europea se mantendrán las establecidas en pesetas por esta Ley en las reglas sobre determinación de la clase de juicio que se ha de seguir y sobre el acceso a los recursos.

Como sabemos, la Ley 1/2000 no ha expresado con fines informativos, junto a los importes en pesetas, su equivalente en euros.

Pero ciertamente esta DA es merecedora de las críticas que hace la autora, pues el legislador parece ignorar que por disposición legal imperativa [Ley 46/1998 y Reglamento (CE) 974/98] los instrumentos jurídicos quedan automáticamente redenominados a euros el 1 de enero de 2002, y da la impresión de que la finalidad de esta DA segunda es precisamente evitar la redenominación.

Además, como se consideran simultáneamente eficaces la cuantía original expresada en pesetas y la denominada en euros, habrá que determinar cuál es la prevalente. En opinión de la autora será la expresada en euros, pues la conversión es irreversible, por lo que será la única cifra que tendrá validez a la vista de la normativa europea y nacional sobre la introducción del euro.

Esperemos que el futuro Real Decreto que cumpla lo dispuesto en esta DA refleje éstas y otras preocupaciones expresadas por la autora.

Estamos pues, ante una obra muy completa no sólo por sus contenidos y análisis que de ellos hace la profesora Martín Meléndez, sino también por los múltiples aspectos prácticos que se exponen con suma claridad, que ciertamente serán muy útiles para cualquier ciudadano.

Carlos Javier VATTIER LAGARRIGUE
Profesor Asociado de Derecho civil
Universidad de Burgos